

Proyecto de Resolución

Borrador

"Por la cual se modifica el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, la Resolución CRT 1763 de 2007 y la Resolución CRT 2058 de 2009"

LA COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que para tal finalidad, la Ley en mención determina que la CRC debe adoptar una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma y que el marco regulatorio haga énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Que la Ley 1341 mencionada establece que la CRC adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma.

Que teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene, entre otras, la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, así como expedir toda la regulación en las materias relacionadas con precios mayoristas y con la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, bajo un esquema de costos eficientes.

Que el numeral 19 del citado artículo confiere a esta Comisión la potestad de requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, según los términos allí previstos.

Que de conformidad con lo anterior, en el mes de abril de 2011 la CRC requirió a los proveedores COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., EDATEL S.A. E.S.P., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.¹, la información de tráficos e ingresos de interconexión de las redes de TPBCLE y una muestra estadística representativa de llamadas de originadas en sus redes de TPBCLE y terminadas en otras redes. Dicha información fue solicitada para los periodos junio de 2009 a marzo de 2011 bajo el radicado CRC No. 201151167.

¹ Estos proveedores representan el 98,5% del segmento de Local Extendida en Colombia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los cargos de interconexión deben ser consistentes con los criterios de costos más utilidad razonable, de que trata la regulación vigente.

Que en el año 2007 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), expidió la Resolución CRT 1763 de 2007 *"por medio de la cual se expiden las reglas sobre cargos de acceso y uso a redes fijas y móviles, y se dictan otras disposiciones"*, en la que se fijaron, entre otros aspectos, los esquemas y valores asociados a los cargos de acceso a redes fijas (Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida-TPBCLE).

Que en el artículo 4 de la mencionada Resolución CRT 1763 la Comisión dispuso que la remuneración de las redes fijas (TPBCLE) por concepto de la utilización de sus redes en sentido entrante y saliente, por parte de los proveedores de larga distancia y de servicios móviles, y por parte de los proveedores de redes y servicios sobre redes fijas (TPBCL y TPBCLE) que sean responsables de la prestación del servicio sobre redes fijas (TPBCLE), será definida de mutuo acuerdo.

Que sin perjuicio de lo anterior, en el mismo artículo de la referida Resolución CRT 1763, la Comisión estableció que en caso de que los proveedores no lleguen a un acuerdo, las redes fijas (TPBCLE) se remunerarían por minuto real, para lo cual se aplicaría el cargo de acceso local de que trata el artículo 2 de la misma resolución y un cargo por transporte que no podrá ser superior a \$135 por minuto real, expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007, advirtiéndose además que la actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizaría, a partir del 1° de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Que en diciembre de 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy CRC, publicó el documento denominado *"Propuesta regulatoria para la Definición de Mercados Relevantes de Telecomunicaciones en Colombia"*, que culminó con la expedición de la Resolución CRT 2058 de 2009, que incorpora de manera integral las condiciones, metodologías y criterios para la definición de mercados relevantes de servicios de telecomunicaciones en Colombia.

Que a través de la mencionada Resolución CRT 2058, se procedió a la definición de los criterios y condiciones para determinar mercados relevantes de telecomunicaciones, se identificaron los mercados susceptibles de regulación ex ante, los proveedores con posición dominante y las medidas regulatorias pro competitivas aplicables en los mismos.

Que en esta medida, la Resolución CRT 2058 de 2009, cuyos fundamentos legales fueron ratificados en el numeral 4 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que establece que es función de la CRC *"regular el acceso y uso de todas las redes y el acceso a los mercados de los servicios de telecomunicaciones (...) hacia una regulación por mercados"*, estableció como uno de los mercados relevantes susceptibles de regulación ex ante el mercado mayorista de *"terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país"*, tal y como consta en el Anexo 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009.

Que el mercado mayorista de *"terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país"* comprende el segmento de la terminación en redes fijas de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida (TPBCLE).

Que dentro del marco del proyecto regulatorio de mercados relevantes en mención, los análisis y conclusiones de los estudios que acompañaron la Resolución CRT 2058 de 2009, reiteraron respecto de las comunicaciones fijo – fijo, que el problema en la terminación de las llamadas, se debe al monopolio que tiene cada operador en la terminación de las llamadas en su red, esto es, llamadas telefónicas con destino a sus usuarios, y la baja elasticidad al cargo que cobra un operador por terminar dicha llamadas proveedores poseen monopolio en la terminación en su propia red.

Que mediante Resolución CRT 2156 de 2009 la CRC actualizó los componentes de la fórmula tarifaria para determinar los precios de las llamadas originadas en la red fija y terminadas en la red móvil, puesto que el mercado de terminación de llamadas fijo–móvil continúa siendo monopolio, por lo que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que termina la llamada tiene poder de mercado, lo cual hace necesario continuar con la regulación de dicha tarifa en pro de la competencia efectiva, advirtiéndose que el tope de precio de la tarifa fijo - móvil que se establecía mediante dicho acto administrativo, estaría afecto a los desarrollos que sobre el particular se establezcan en la regulación de carácter general relacionados con modificaciones o actualizaciones de los referidos cargos de acceso para redes móviles.

Que la Resolución CRC 2156 de 2009 modificó el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, donde se establece que cuando la llamada desde una red fija a una red móvil utilice la red fija (TPBCLE o TMR), y siempre que ésta genere un cobro adicional por concepto de cargo de transporte, dicho cobro podrá adicionarse al tope establecido en dicho artículo. En todo caso, para estas llamadas, los operadores de redes fijas (TPBCLE o TMR) deberán discriminar los cargos de transporte en la correspondiente factura.

Que tal y como fue manifestado por la CRC en el documento *"Lineamientos sobre la revisión de mercados relevantes en 2011"* publicado en el mes de febrero de 2011, en virtud de la constante dinámica de evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el parágrafo 2º del artículo 9º de la Resolución CRT 2058 de 2009 dispuso que la Comisión, en un período no inferior a dos (2) años, revisaría las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación ex ante.

Que para tal fin la Agenda Regulatoria de la CRC para la vigencia 2011, consideró la revisión de las condiciones de competencia en los mercados relevantes, con el ánimo de desarrollar lo dispuesto en la Resolución CRT 2058 de 2009 y, además, de efectuar una revisión completa de todos los mercados relevantes identificados que así lo ameriten, en el marco de las facultades conferidas a esta Entidad a través de la Ley 1341 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 18 de octubre de 2011, la CRC publicó el documento *"Revisión del mercado relevante de terminación en redes fijas y del mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional"*, el cual contiene el análisis del mercado mayorista de terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país, definido en el numeral 5.1.A. del anexo 01 de la Resolución en comento, dentro del cual se analiza lo correspondiente a la terminación en redes fijas (TPBCLE -Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida como un segmento de este mercado), específicamente en lo que respecta al cargo de por transporte que pagan los proveedores de redes y servicios por terminar las llamadas en dichas redes, así como también comprende la revisión de la medida regulatoria impuesta por esta Comisión a través de la Resolución CRC 2585 de 2010.

Que una vez analizado el mercado en comento, la CRC concluyó que el cargo por transporte constituye una fuente de estrechamiento estructural con implicaciones en mercados relacionados, que en el entorno de mercado actual genera una falla de mercado estructural que limita la competencia efectiva, dadas las condiciones regulatorias del mercado de terminación de llamadas en redes de TPBCLE.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizado el mercado mayorista de terminación de llamadas fijo – fijo en cada municipio del país que comprende el segmento de la terminación en redes fijas de Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida (TPBCLE), se evidenció que tiene efectos directos sobre el mercado mayorista de terminación de llamadas móvil – fijo en cada municipio del país, definido en el numeral 5.1.B del Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009.

Que en este orden de ideas, se puede concluir que la posibilidad de mantener la figura regulatoria del cargo por transporte, no estaría acorde a las decisiones regulatorias recientemente tomadas por esta Comisión. Por una parte, en cuanto al Nuevo Régimen de Redes en Convergencia se refiere, dado que la clasificación de las redes está en función del tipo de acceso y las reglas de interconexión de las mismas están asociadas a reglas eficientes de acuerdo a las necesidades de tráfico y no a la clasificación por servicios². Por otra parte, en las recientes medidas regulatorias definidas para el mercado de voz saliente móvil³, donde se fija una medida a nivel mayorista que consiste en la reducción gradual de los cargos de acceso a redes móviles en un plazo de tres años, con el fin de llegar al valor objetivo que arroja el modelo de costos LRIC puro con el que cuenta la CRC, medida consistente con las tendencias internacionales de reducciones cada vez más frecuentes de los cargos de interconexión.

Que así las cosas, la CRC considera que debe eliminarse la figura del cargo de transporte antes mencionado, por lo cual se debe proceder a la modificación de las disposiciones regulatorias que hacen mención explícita a dicho cargo. No obstante lo anterior, tal y como fue manifestado con ocasión de la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones"*, esta Comisión reconoce el incipiente despliegue de redes NGN, razón por la cual estima pertinente mantener los esquemas vigentes de cargos de acceso de las redes de telecomunicaciones, los cuales estén orientados al criterio de costos eficientes que reconocen las condiciones tecnológicas actuales, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009.

Que dadas las modificaciones en el mercado mayorista bajo análisis, las mismas tienen incidencia en el mercado minorista de voz saliente (fija y móvil) de local extendida, definido en el numeral 3.1 del Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009.

Que teniendo en cuenta que la eliminación del cargo por transporte afecta los ingresos operacionales de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se debe considerar un plazo razonable para la entrada en vigencia de las medidas adoptadas en la presente resolución.

Que como consecuencia de lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y la Resolución CRT 1763 de 2007 en el sentido de derogar los artículos 4, 5 y 6 que consagran el cargo de acceso a redes fijas (TPBCLE) y la Resolución CRT 2058 de 2009, eliminando los numerales 3 y 3.1 del Anexo 1 que define como mercado relevante a

² No obstante, reconociendo la realidad técnica de las redes de telecomunicaciones.

³ Resolución CRC 3136 de 2011, "Por la cual se modifican las Resoluciones CRT 1763 de 2007, CRT 1940 de 2008, CRC 3066 de 2011 y se dictan otras disposiciones".

los mercados minoristas definidos con alcance departamental y que incluye el mercado "voz saliente fija y móvil de local extendida".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004, la Comisión de Regulación de Comunicaciones publicó el 18 de octubre de 2011, la propuesta regulatoria denominada "Revisión del mercado relevante de terminación en redes fijas y del mercado de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional", respecto de la cual se recibieron comentarios hasta el 11 de noviembre de 2011.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 2897 de 2010 y la Resolución SIC 44649 de 2010, la CRC mediante comunicación con radicación No. 2011xxx del xxx de 2011, envió a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, y anexó el cuestionario dispuesto por tal Entidad para proyectos regulatorios de carácter general.

Que en atención al documento publicado por la CRC, se recibieron comentarios por parte de los siguientes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones: XXXXX, XXXXX, XXXXX, aportes estos que hicieron parte de los análisis desarrollados por la CRC para la construcción del presente acto administrativo y que fueron publicados en la página web de esta Comisión el XX de XX para conocimiento del sector.

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no acogen en forma parcial o total las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta en el Acta No. xxx del xx de octubre de 2011 y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión según consta en el Acta No. xx del xx de xxx de 2011.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo 5.8.2 del Título V de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 5.8.2. Tope tarifario para las llamadas de fijo a móvil de servicios de TMC y PCS. La tarifa máxima que se cobre al usuario que realice llamadas de fijo a móvil, no podrá exceder de \$198.4 por minuto de conformidad con la siguiente fórmula:

PFM = Valor eficiente máximo por minuto que puede cobrar un operador móvil para llamadas de fijo a móvil

CTRM = Valor por minuto que corresponde al costo eficiente de uso de la red móvil para la terminación de llamadas establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007= \$119,73

CARF = Valor por minuto que corresponde al costo de uso de la red fija (se utiliza el valor del grupo tres de los cargos de acceso actualizado por IAT) = \$33,58

CF = Valor por minuto por concepto de facturación = \$40,7

$Frec = \text{Factor de recuperación de cartera} = 97,3\%$

$PFM = [\{ (\$119,73 + \$40,7) / 0,973 + \$33,58 \} * 1.0 = \$198,4$

PARÁGRAFO PRIMERO. El tope tarifario se actualizará automáticamente con el cargo de acceso eficiente correspondiente a la red móvil y con el cargo de acceso a la red fija correspondiente al grupo dos de operadores de telefonía fija, los que a su vez se actualizarán con base en el IAT, de acuerdo con la metodología establecida por la CRC en el Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tarifa máxima establecida en este artículo, podrá ser revisada por la CRC, cuando lo estime necesario y estará afecta a lo establecido respecto de los cargos de acceso para redes móviles fijados en la regulación de carácter general que expida la CRC”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 3º de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3. CARGOS DE ACCESO ENTRE REDES DE TPBCL. La remuneración a los operadores de TPBCL por parte de otros operadores de TPBCL por concepto de la utilización de sus redes, se realizará bajo el mecanismo en el que cada operador conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y se responsabiliza de todo lo concerniente al proceso de facturación.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los operadores acuerden otros mecanismos alternativos para la remuneración de las redes.

ARTÍCULO TERCERO. Derogar los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución CRT 1763 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO. Modificar los párrafos 1 y 2 del artículo 10º de la Resolución CRT 1763 de 2007, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO 10. CARGOS DE ACCESO DE LAS REDES ENTRE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES PARA LA MARCACIÓN 1XY DE LA MODALIDAD 1 DEL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO 25 DE 2002. No habrá lugar al pago de cargos de acceso y uso de redes entre los operadores de telecomunicaciones para las llamadas realizadas cuando se accede a los servicios con numeración 1XY, de que trata la modalidad 1 del Anexo 010 de la Resolución CRT 087 de 1997, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue.

PARÁGRAFO 1. Cuando se requiera el uso de la red de un operador de TPBCLD en una comunicación con destino a un número 1XY que se encuentre clasificado como servicio de urgencia de la modalidad 1 del Anexo 010 de la Resolución CRT 087 de 1997, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue, el operador de TPBCL que se encuentre en capacidad técnica, deberá enrutar la llamada de manera equitativa entre los diferentes proveedores de TPBCLD autorizados para prestar el servicio. Los operadores de TPBCLD deben cursar este tráfico sin cargo alguno.

En el evento en que el operador de TPBCL no cuente con la capacidad técnica para llevar a cabo lo establecido en el inciso anterior, deberá alternar trimestralmente el enrutamiento

entre los operadores de TPBCLD, en el orden correspondiente a los prefijos de marcación asignados para la prestación de este servicio.

PARÁGRAFO 2. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán entregar las llamadas a números 1XY de la modalidad 1 del Anexo 010 de la Resolución CRT 087 de 1997, o aquella que la modifique, adicione, sustituya o derogue, al operador de TPBCL en donde preste servicio a los centros de atención de las entidades contempladas con la modalidad 1 más cercano al sitio de origen de la llamada.”

ARTÍCULO QUINTO. Derogar el numeral 3 “*Mercados minoristas definidos con alcance departamental*” y el numeral 3.1 “*Voz saliente (fija y móvil) de local extendida*”, del Anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones previstas en la presente resolución rigen a partir del 1º de abril de 2012.

La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 5.8.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, el artículo 3º y los párrafos 1 y 2 del artículo 10º de la Resolución CRT 1763 de 2007, y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución CRT 1763 de 2007 y los numerales 3 y 3.1 del anexo 01 de la Resolución CRT 2058 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CDG/PAB/SMS/AJR